



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación:	17/05/2017.
Unidad Administrativa:	DELEGACION
ESTADO DE MEXICO	
Págs.:	01 a 14
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.3/0004-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.3/

003604

/2017.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar resolución y:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante la Orden de Inspección en Materia de Vida Silvestre ME0018RN2017 de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Encargado, Responsable o Poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro a foja uno.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-093-004-FAU-17 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, misma que obra de foja cinco a veinte de autos.

**TERCERO.-** El día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.3/001596/2017 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del nueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, como consta a foja veintiséis de autos.

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2. Chara verde (cyanocorax yucas) 0.0.2. Cenizolla Norteño 0.0.2 Floricano (Plegonys cinereus) 0.0.2 Tijriillo (Aimophila melanoccephala) 0.0.2 Mulato (melanotis caerulescens) 0.0.1 Cuillacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguero (myadestes occidentalis) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214 163, 214197, 214229, 24230, 69157, 69154, 269945, 269946, 269934, 269932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**CUARTO.-** En fechas veintiocho de marzo y siete de abril del año dos mil diecisiete, el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica Estado de México, ingreso dos escritos vía oficialía de partes de esta Delegación, mediante los cuales dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.3/001596/2017 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en ese tenor, realizó diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo pertinentes; Dichos escritos se tuvieron por presentados mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, como obra constancia a foja treinta y uno del presente expediente.

**QUINTO.-** En fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, fue notificado vía Rotulón el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/17.1/2C.27.3/003171/2017 mediante el cual se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo del año que transcurre, como consta a foja treinta y dos de autos.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...Una vez acreditada la personalidad de los inspectores actuantes, ante el C. en su carácter de poseedor de vida silvestre para dar cumplimiento al objeto de la orden ME0018RN2017 al realizar recorrido por el tianguis tradicional de se observó al C. en posesión de ejemplares de vida silvestre para su venta, por lo que se procedió a dar cumplimiento a los puntos de la orden de inspección, se observan los siguientes ejemplares: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3*

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOHISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2 Charra verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Cenizote Norteño 0.0.2 Floricano (Ptilonotis cinereus) 0.0.2 Tigrillo (pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Mufleta (melanotis caerulescens) 0.0.1 Cuillacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguaro (myadestes occidentalis) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214103, 214197, 214229, 24230, 09157, 09154, 269045, 269046, 269031, 269032 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*).**

3.- El inspeccionado exhibe constancia de recepción para solicitud de oficio donde indique que el registro de comercializadora ambulante de aves canoras y de ornato indefinido a nombre de \_\_\_\_\_ no requiere de respuesta de la Dirección General de Vida Silvestre, Bitacora \_\_\_\_\_/03/14 con fecha de recibido el 26 de enero de 2016.

4.- No exhibe autorización por lo cual no es posible verificar el cumplimiento de condicionantes.

5.- Exhibe notas de remisión con sus respectivos anillos para los ejemplares: 2 calandria turpial (214209 y 214210) 2 checlas anillos (99154 y 99157) 2 cardenales rojos anillos (214193 y 214197) 4 cenzontles norteos anillos (214299, 214230, 02325 y 02326)."

De lo anterior, se deriva en el Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/17.1/2C.27.3/001596/2017 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, la presunta comisión de las infracciones contenidas en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 51 y 92 de la Ley en cita, así como los numerales 53, 54, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resultante de lo asentado en el cuerpo del Acta de Inspección número 17-093-004-FAU-17 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, toda vez que el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o

derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ Estado de

México; No acredito contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la comercialización de los ejemplares de vida silvestre que poseía, aunado a ello, durante la visita de inspección inicial no exhibió la documentación y el sistema de marcaje correspondiente a efecto de acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*).

Que el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/001596/2017 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección inicial, asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 69157, 99154, 239945, 239948, 209931, 209932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



003604  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ Presentar en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el Oficio de Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios vinculados a la Comercialización de Ejemplares, Partes o Derivados de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 106 y 107 de su Reglamento.
- ✓ Presentar en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación y el sistema de marcaje que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2 Chara verde (*Cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En consecuencia se concluye que derivado del análisis de las constancias existentes en autos y toda vez que durante el término concedido al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ Estado de México, este realizó diversas manifestaciones.

Con el escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, el C. \_\_\_\_\_ realizo diversas manifestaciones y presento los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de Constancia de Recepción de Tramite Incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre.- Registro de Prestadores vinculados a la comercialización, con sello de despacho por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de marzo del año dos mil catorce.
2. Original de Nota de Remisión de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. \_\_\_\_\_ por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Calandria Turpial, adjuntos se encuentran 2 anillos con números de folio: 214210 y 214209.
3. Original de Nota de Remisión de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. \_\_\_\_\_ por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Cardenal Rojo, adjuntos se encuentran 2 anillos con números de folio: 214193 y 214197.
4. Original de Nota de Remisión de fecha quince de enero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. \_\_\_\_\_ por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Cenzontles Norteños, adjuntos se encuentran 2 anillos con número de folio: 214229 y 24230.
5. Original de Nota de Remisión de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. \_\_\_\_\_ por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Checla, adjuntos se encuentran 2 anillos con número de folio: 99157 y 99154.

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2 Chara verde (*Cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillo) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN

ESTADO DE MÉXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con el escrito presentado en fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, el C. realizo diversas manifestaciones y presento los siguientes medios de prueba:

1. Original de Nota de Remisión de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Floricano, adjuntos se encuentran 2 anillos con número de folio: 269945 y 269946.
2. Original de Nota de Remisión de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. por concepto de venta de 0.0.2 ejemplares de Tigrillo Común, adjuntos se encuentran 2 anillos con número de folio: 269931 y 269932.
3. Original de Nota de Remisión de fecha cinco de febrero del año dos mil diecisiete, expedida a favor del C. por concepto de venta de 0.0.1 ejemplares de Calandria Turpial, adjunto se encuentra 1 anillo con número de folio: 273415.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofertados por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que por cuanto hace a la irregularidad consistente en:

Presentar en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el Oficio de Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios vinculados a la Comercialización de Ejemplares, Partes o Derivados de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 106 y 107 de su Reglamento. Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** toda vez que el C.

mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, oferto como medio de prueba copia simple de Constancia de Recepción de Tramite Incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, con sello de despacho por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de marzo del año dos mil catorce, y pese a que han transcurrido aproximadamente dos años y medio a partir de la emisión de la constancia de recepción de trámite, el promovente no exhibió durante los términos procesales concedidos en el procedimiento que nos ocupa, el resolutive por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Autorización solicitada, por lo que dicha documental carece de valor probatorio, toda vez que la realización del trámite de Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en materia de vida silvestre no implica la tácita autorización para la actividad que desarrolla el C. consistente en la venta ambulante de aves canoras y de ornato.

Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad consistente en presentar en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación y el sistema de marcaje que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** ya

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 09157, 09154, 209945, 209940, 209931, 209932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

que si bien es cierto el C. en su carácter de posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, oferto un total de siete notas de remisión expedidas a su favor en fechas quince de enero, tres, cinco, diez y veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete por la compra-venta de los ejemplares de vida silvestre precitados. También lo es que estas no cumplen con los requerimientos mínimos que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51 contempla, las "notas de venta", (notas de remisión o facturas foliadas), deben incluir:

(...léase el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre...)

*"...La nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje..."*

En esa tesitura las facturas, notas de venta y/o remisión foliadas incluyen entre otros, los datos del vendedor, como son: Nombre o razón social, domicilio y número telefónico en su caso, no así las notas de remisión adquiridas en las papelerías; este tipo de notas no tienen validez ya que no demuestran en estricto sentido el acto de compra – venta al ser susceptibles de ser requisitadas a criterio de cualquier persona de forma inadecuada. Aunado a que durante la visita de inspección inicial fue posible constatar que los ejemplares de vida silvestre en posesión del C. no contaban con anillo en el tarso, infringiendo así las disposiciones legales que para un probo entendimiento se citan a continuación:

- Los titulares de las autorizaciones deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el anexo 1. En la condicionante contenida en el párrafo ocho de las autorizaciones de aprovechamiento emitidas por SEMARNAT se cita textualmente:

*"...Los ejemplares deberán contar con anillo en el tarso (pata) desde el momento de la captura, durante su venta y transporte y deberá anotar el número en la nota de venta".*

A mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2. Chirra verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Conzonillo Norteño 0.0.2 Floricano (Ptilonotus cinereus) 0.0.2 Tigrillo (Pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Múlato (melanotis caeruleascens) 0.0.1 Cuillacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguero (myadestes occidentalis) y 13 siclamas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214228, 24230, 69157, 69154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN

ESTADO DE MÉXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con base en todo lo antes expuesto, se determina que el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, realizó acciones atípicas que se adecuan a los supuestos de infracción contenidos en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, que establece:

"...Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...II.- Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

...X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo que al incumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 51 y 92 de Ley antes citada así como los numerales 53, 54, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, el actuar del inspeccionado constituye una violación que debe ser sancionada ya que se ubica en los supuestos que la Ley General de Vida Silvestre determina como infracción.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1 Los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

En el caso particular no es posible determinar tales, toda vez que no obra constancia de que la posesión de: 0.0.1 Cardenal Rojo

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus galbula) 0.0.2. Chira verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Cenonilla Nortño 0.0.2 Floricano (Ptilinopus cinereus) 0.0.2 Tigrillo (pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Múlato (melanotis caeruleascans) 0.0.1 Cullacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jigüaro (myadestes occidentalis) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 69157, 69154, 209945, 209940, 209931, 209932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2. Chara verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (Ptilogonys cinereus) 0.0.2 Tigrillo (pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Mulato (melanotis caerulescens) 0.0.1 Cuitlacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguero (myadestes occidentalis) fuera de su hábitat natural generara daño a la salud pública, puesto que dichos ejemplares se encontraba hasta el momento de la visita de inspección inicial con vida y en buen estado de salud aparente, lo que no implica un riesgo de salubridad por razones de descomposición, siendo este el único supuesto en que la posesión de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat pueda producir daño a la salud pública.

### A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

Es de destacarse que se considera como grave el actuar del C. en su carácter de posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, toda vez que las especies silvestres mexicanas, están protegidas por la legislación ambiental, por lo que su captura, aprovechamiento y posesión están regulados y requieren de autorización escrita y vigente, que debe ser expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Sin esta autorización, el comercio de dichas especies y sus productos derivados constituyen una infracción. Toda vez que el aprovechamiento, comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales, debe llevarse a cabo conforme a la ley, ya que la fauna silvestre desempeña un papel ecológico indispensable para la regulación de los ciclos biológicos, al substraer los ejemplares de su hábitat natural propician un desequilibrio en el Ecosistema.

### A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Vida Silvestre.

### A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:

Es aplicable toda vez que el los ejemplares de: **Cardenal (Cardinalis Cardinalis)** y **Jilguero (myadestes occidentalis)** se encuentran enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de riesgo: Sujeta a Protección Especial, lo que significa que las especies en comento se encuentran amenazadas o en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones; Por lo que la posesión de los ejemplares sin contar con las autorizaciones correspondientes y la documentación que ampare su legal procedencia, implican una transgresión a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre así como a la Norma Oficial Mexicana antes invocada.

Asimismo, esta Autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2. Chara verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (Ptilogonys cinereus) 0.0.2 Tigrillo (pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Mulato (melanotis caerulescens) 0.0.1 Cuitlacoche (toxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguero (myadestes occidentalis) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214103, 214197, 214229, 24230, 09157, 09154, 209045, 209046, 209031, 209032 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, se hace constar que a pesar de que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que, con base en lo asentado en el Acta de Inspección número 17-093-004-FAU-17 en Materia de Fauna y Flora Silvestre de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, la presente Autoridad Federal declara la imposibilidad material de calcular las condiciones económicas del hoy infractor, toda vez que en el acta de inspección citada no se encuentran descritos elementos que permitan evidenciar el peculio del C.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, en los que se acrediten intracciones en materia de vida silvestre, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo los hechos y omisiones

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*Cyanocorax ymas*) 0.0.2. Cenzonille Nortño 0.0.2 Floricano (*Ptilonotis cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*Pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*Melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuidacoche (*Toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*Myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 299945, 299949, 299931, 299932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN

ESTADO DE MÉXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre aplicable, ya que al momento de la inspección no acreditó la legalidad de la posesión y procedencia de: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilononys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) incurriendo en la infracción administrativa contenida en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 51 y 92 de la Ley en cita, así como los numerales 53, 54, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, implicaron la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor, ya que no realizó los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de la autorización para poseer y comercializar los ejemplares de vida silvestre de fuera de su hábitat natural, así también como aquella documentación que acreditara la legalidad de su procedencia con el sistema de marcaje correspondiente.

Aunado a ello, es importante señalar que la comercialización ambulante de las aves le permitiría al hoy infractor la obtención de recursos económicos, presumiblemente superiores al equivalente de una Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación el artículo 92 de la Ley en cita, así como los numerales 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de: **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.); toda vez que de

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilononys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 09157, 09154, 269045, 269046, 269031, 269032 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MÉXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

- B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación el artículo 51 de la Ley en cita, así como los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuillacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) los cuales quedaron bajo deposito administrativo en el Parque Ecológico Zacango, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México.

Así como de: 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415 los cuales se encuentran bajo deposito administrativo en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Atento a lo anterior, y a efecto posibilitar al personal actuante para ejecutar la sanción impuesta en el párrafo anterior consistente en el DECOMISO el cual deberá realizarse una vez que se notifique al inspeccionado la presente resolución; en este acto se ordena dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre descritos en el párrafo que antecede, y en términos de lo dispuesto en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 fracción I y 119 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, gírese oficio a la SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES, a efecto de que personal adscrito a la misma, se constituya en el domicilio del depósito que consta en el acta de depósito número 17-093-004-FAU-17, instrumentada en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete; y ante la presencia del depositario mediante acta circunstanciada se haga de su conocimiento el levantamiento de la medida de seguridad decretada en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se de fe del estado que guardan los ejemplares depositados y se recaben los datos necesarios para la realización del DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO a que se refiere el punto Trigésimo Primero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en observancia a la legislación ambiental vigente, emitidos en fecha once de abril de dos mil catorce; una vez realizado lo anterior, procedan a imponer el DECOMISO de los ejemplares señalados e instrúntese de nueva cuenta el depósito de los bienes decomisados a favor del actual depositario, debiendo dejar constancia de que la sanción referida en el párrafo inmediato anterior, ha sido materializada.

Una vez realizado lo anterior, y cuando de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprenda que ha causado estado la presente resolución, désele DESTINO FINAL a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre, atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente.

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuillacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604



PROFEP  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
 ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
 POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
 DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
 TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 51 y 92 de la Ley en cita, así como los numerales 53, 54, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone al C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, una multa por el monto total de: **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.). Así como el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415.

**SEGUNDO.-** Comisionése a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, a efecto de que puedan llevar a cabo el decomiso de los ejemplares de vida silvestre así como de los sistemas de marcaje citados en el resultando inmediato anterior, conforme a lo establecido en el considerando VI de la presente resolución.

Una vez realizado lo anterior, y cuando de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprenda que ha causado estado la presente resolución, désele **DESTINO FINAL** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre, atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente.

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Calandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*cyanocorax yncas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilogonys cinereus*) 0.0.2 Tigrillo (*pheucticus melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuitlacoche (*toxostoma curvirostre*) 0.0.1 Jilguero (*myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 269945, 269946, 269931, 269932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**TERCERO.-** En virtud de que el C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

**CUARTO.-** Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 133, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**QUINTO.-** Hágase saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉXTO.-** Se hace del conocimiento al C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución Administrativa de manera voluntaria, deberá ingresar desde su ordenador a la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>, una vez en el portal deberá seguir las indicaciones y los pasos precisados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Una vez efectuado el mismo, deberá presentar vía oficialía de partés de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito simple, al cual deberá adjuntar el original del recibo bancario de pago a efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad Federal el cumplimiento del pago por concepto de multa impuesta.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. en su carácter de poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados establecido temporalmente en la superficie que ocupa el tianguis tradicional que circunscribe con coordenada geográfica

Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y

MONTO DE MULTA: \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

DECOMISO: 0.0.1 Cardenal Rojo (Cardinalis cardinalis) 0.0.3 Calandria Turpial (Icterus gularis) 0.0.2. Chora verde (cyanocorax yncas) 0.0.2 Cenzonele Norteno 0.0.2 Floricario (Ptilonotis cinereus) 0.0.2 Tigrillo (pheucticus melanocephalus) 0.0.2 Mulato (melanotis caeruleascans) 0.0.1 Cuilacoche (loxostoma curvirostre) 0.0.1 Jilguero (myadestes occidentalis) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 99157, 99154, 209945, 209946, 209951, 209932 y 273415

MEDIDAS CORRECTIVAS: 0 (Ninguna)

003604



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
ÁREA: Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE  
POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE PARTES O  
DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN EL SUPERFICIE QUE OCUPA EL  
TIANGUIS TRADICIONAL QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

ESTADO DE MEXICO.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al C. **en el domicilio:**

**Estado de México, copia con firma autógrafa del presente**

proveído.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO

**MONTO DE MULTA:** \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

**DECOMISO:** 0.0.1 Cardenal Rojo (*Cardinalis cardinalis*) 0.0.3 Catandria Turpial (*Icterus gularis*) 0.0.2. Chara verde (*Cyanocorax yucas*) 0.0.2 Cenzontle Norteño 0.0.2 Floricano (*Ptilagonys cinereus*) 0.0.2 Tigriño (*Phoebastria melanocephalus*) 0.0.2 Mulato (*Melanotis caerulescens*) 0.0.1 Cuillacoche (*Loxia curvirostra*) 0.0.1 Jilguero (*Myadestes occidentalis*) y 13 sistemas de marcaje (anillos) con números de folio: 214210, 214209, 214193, 214197, 214229, 24230, 09157, 09154, 289045, 289048, 289031, 289032 y 273415

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** 0 (Ninguna)